

AUTO No. 01522

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6918 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a la queja anónima identificada con el radicado No. 2011ER67649 del 09 de junio de 2011, y a las peticiones con Radicados No. 2011ER68545 del 22 de julio de 2011 y 2011ER110958 del 5 de el 16 de septiembre de 2011; el día 16 de septiembre de 2011, realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la carrera 47 No. 130 – 62, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar la existencia una posible afectación, generada por el **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO**.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 16063 del 07 de noviembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente

"(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(...)

AUTO No. 01522

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El sector donde se ubica el Edificio Raudal del Prado, se encuentra catalogada como una Zona Residencial. Al costado oriental limita con la carrera 47, la cual es una vía inter barrial de mediano tráfico vehicular. El apartamento No. 101, se ve afectado tanto por la apertura y cierre de la puerta garaje para la entrada y salida de vehículos, así como por la puerta del Shut de basuras, las cuales golpean en forma intermitente el muro(ladrillo hueco) del apartamento, generando niveles de inmisión de ruido molestos en su interior mediante transmisión por la pared.

Tabla No. 6 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo		
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Generado por el golpe de puesta de garaje y puerta del shut de basuras.
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

5. PARÁMETROS Y TÉCNICAS DE MEDICIÓN

Tabla No. 9. Zona de Inmisión – Horario Nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{Inmisión}	
Punto No. 1 ubicado al interior del apartamento No. 101 – Habitación principal	1.5	00:24	00:29	46.9	28,5	46.8	Medición de ruido generado por la puerta de ingreso vehicular
Punto No. 1 ubicado al interior del apartamento No. 101 – Habitación principal	1.5	00:27	00:29	47.4		47.3	Medición de ruido generado por el uso del shut de basuras (cerrado puerta mas ingreso de basura)
Punto No. 1 ubicado al interior del apartamento No. 101 – habitación	1.5	00:35	00:57	---		---	Medición de ruido residual, sin actividades generadoras de ruido en el edificio.

Nota 1: La corrección del ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada **Calculo de la Inmisión o Aporte de Ruido**, según lo establecido en el Artículo 8. Párrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010.

AUTO No. 01522

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo a lo observado en la visita técnica y a los resultados obtenidos en las mediciones de ruido realizadas, se estableció que la inmisión sonora generada por los equipos complementarios del edificio que se encuentran ubicados en el primer piso (puerta de ingreso vehicular y shut de basuras), incump0len con los parámetros máximos de inmisión establecidos para una zona con actividad residencial en el periodo nocturno; por lo que se hace necesaria la adopción de medidas para mitigar el impacto sonoro en este periodo.

7. Cálculo de la Unidad de CLASIFICACION DEL IMPACTO ACUSTICO (CIA)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, según la Resolución SDA No. 6918 del 19 de Octubre de 2010, en donde se aplica al siguiente fórmula:

$$CIA = N - Leq (A)$$

Donde:

- CIA = Clasificación del Impacto Acustico.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 10.

Tabla No. 10 - Evaluación de la CIA

VALOR DE LA CIA, HORARIO NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 - 0	MEDIO
-0.1 - -3	ALTO
< -3.0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq inmisión para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla anterior, se obtiene que:

- Inmisión sistemas complementarios: (Leq inmisión = 47.3dB(A)), periodo nocturno

CIA Puerta de ingreso vehicular = $45 - 46.8 = -1.8$ Aporte Contaminante Alto

CIA shut de basura = $45 - 47.3 = -2.3$ Aporte Contaminante Alto

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del Edificio y del Afectado

AUTO No. 01522

De acuerdo la consulta del uso del suelo consignado en la tabla No. 6, el sector donde se localiza el conjunto Raudal del Prado, está catalogada como una **Zona Residencial** según lo establecido en el Decreto 297 del 09-07-2002.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9 de resultados obtenidos, y de conformidad con los parámetros de inmisión establecidos en la Resolución SDA No. 6918 del 19-10-2010, Artículo 7, Tabla No. 2, se estipula que en **Edificaciones de uso Residencial**, los valores máximos permisibles están comprendidos en 45 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceputar que el generador de la inmisión **Incumple** con los niveles máximos permisibles aceptados.

Por lo tanto y dado que el funcionamiento de la puerta del garaje y del shut de basuras del edificio Raudal del Prado, continua **Incumpliendo** con los parámetros de inmisión, se solicita al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, tomar medidas pertinentes del caso, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 16063 del 07 de Noviembre de 2011, las fuentes de ruido (Puerta del garaje y Shut de basuras), utilizadas en el Edificio **RAUDAL DEL PRADO**, ubicado en la carrera 47 No. 130 - 62 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 46.8dB(A) y 47.3 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecido en el Artículo Séptimo, tabla 2, de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.



AUTO No. 01522

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2 de la Resolución 6918 de 2010, establece que para Edificios de uso residencial, el estándar máximo permitido de inmisión de ruido en horario diurno es de 55 decibeles y en horario nocturno es de 45 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la inmisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta del Certificado de Propiedad Horizontal, la señora **SADIS ESTHER PICON MOJICA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 37.313.967, actuará como representante legal de la Propiedad Horizontal, **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO**.

Que por todo lo anterior, se considera que el **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO**, ubicado en la Carrera 47 No. 130 - 62, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, representado legalmente por la Señora **SADIS ESTHER PICON MOJICA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 37.313.967, y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 7, tabla 2 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a



AUTO No. 01522

presumir que las fuentes de inmisión de ruido del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 47 No. 130 – 62 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, teniendo $Leq_{inmisión}$ de 46.8dB(A) y 47.3 dB(A), para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 47 No. 130 – 62 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, representado legamente por la Señora **SADIS ESTHER PICON MOJICA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 37.313.967, y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por inmisión de niveles de presión sonora que superan los niveles máximos permitidos al interior de edificaciones de uso residencial.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 01522

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 47 No. 130 – 62, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por la Señora **SADIS ESTHER PICON MOJICA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 37.313.967, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **SADIS ESTHER PICON MOJICA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 37.313.967 y/o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 47 No. 130 – 62 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01522

PARÁGRAFO.- La representante legal del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de marzo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1674

Elaboró:

CAROLINA MORRIS PRIETO

C.C: 10324418
53

T.P: N/A

CPS: CONTRAT
O 802 DE
2013

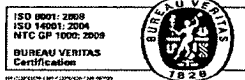
FECHA 3/07/2013
EJECUCION:

Revisó:



AUTO No. 01522

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	5/02/2013
Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/07/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/07/2013
CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 10324418 53	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 802 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/01/2014
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 168 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/12/2013
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/03/2014



En Bogotá, D.C., a los 27 JUN 2014 () días del mes de
contenido de ACAO 1522-2014 el señor (a),
de Sady Esther Pizarro Obispo en su calidad
de Representante legal
identificado (a) con C.C. No. 32313967 de
Occana del C.S.J.,
quien fue informado que no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Loddy Pizarro

Dirección: Cra 47 N° 130-62

Teléfono (s):

QUIEN NOTIFICA: Jennifer Tabares

11:31am.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 01 JUL 2014 () del mes de
del año (20) se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA